



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2019)
2018 00085

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LISANA MILEDY BOHÓRQUEZ** contra **CONFECCIONES JONLEY S.A.S.** y **JONNATHAN LEAL LONDOÑO**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en tanto usa el IPC de Medellín, mientras que el comúnmente usado para estas indexaciones es el total nacional, que de hecho fue el citado en las consideraciones al momento de librar mandamiento (Esto cuando el IPC era base diciembre de 2008, conforme certificado que se anexa).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN 2018 00085					
Lisana Miledy Bohórquez vs. Jonnathan Leal Londoño y Confecciones Jonley					
ÍNDICE INICIAL		83,96	ÍNDICE FINAL		105,23
FECHA	2015-02		FECHA	2020-10	
VACACIONES			\$ 1.296.467		
VACACIONES INDEXADAS			\$ 1.624.907		

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN 2018 00085					
Lisana Miledy Bohórquez vs. Confecciones Jonley S.A.S.					
ÍNDICE INICIAL		93,02	ÍNDICE FINAL		105,23
FECHA	2016-07		FECHA	2020-10	
VACACIONES			\$ 596.164		
VACACIONES INDEXADAS			\$ 674.418		

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA 2018 00085			
<i>Lisana Miledy Bohórquez vs. Confecciones Jonley S.A.S.</i>			
FECHA INICIAL	16/07/2016	TOTAL DÍAS	1546
FECHA FINAL	31/10/2020	SUMA POR DÍA	\$ 40.000
TOTAL ADEUDADO HASTA EL 31/10/2020		\$ 61.840.000	

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
A CARGO DE AMBOS DEMANDADOS	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$2'900.408
Intereses a las cesantías	\$320.711
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$320.711
Prima de servicios	\$2'900.408
Sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990	\$41'605.800
Vacaciones indexadas hasta el 31/10/2020	\$1'624.907
TOTAL A CARGO DE AMBOS DEMANDADOS	\$49'672.945
A CARGO DE CONFECCIONES JONLEY S.A.S.	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$1'296.652
Intereses a las cesantías	\$106.047
Prima de servicios	\$1'085.178
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$106.047
Sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990	\$7'732.200
Vacaciones indexadas hasta el 31/10/2020	\$674.418
Indemnización moratoria hasta el 31/10/2020	\$61'840.000
Costas del proceso ordinario laboral 2016 01349	\$3'150.000
TOTAL A CARGO DE CONFECCIONES JONLEY S.A.S.	\$75'990.542
A CARGO DE JONNATHAN LEAL LONDOÑO	
CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario laboral 2016 01349	\$6'500.000
TOTAL A CARGO DE JONNATHAN LEAL LONDOÑO	\$6'500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECHA	\$132'163.487

La liquidación del crédito **hasta el 31 de octubre de 2020** es por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$132'163.487)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación. La misma no incluye las liquidaciones de costas del presente proceso, que se hacen aparte.

Se agrega al expediente la [Comisión 003](#) devuelta por el juzgado comisionado. Al respecto, se encuentra que en la diligencia realizada el 2 de marzo de 2020, el comisionado, al ser recibido por el codemandado JONNATHAN LEAL LONDOÑO, consideró que en la

dirección funciona un establecimiento de comercio, conclusión a la que llegó de manera errónea, pues según el minuto 4:50 del audio, se valió del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad codemandada.

Sea lo primero recordar que la situación que se relata no encaja con el supuesto del numeral 1° del artículo 596 del CGP, mucho menos con el artículo 309 de la misma ley aplicable por remisión del numeral 2° del artículo 596, pues dicha norma descarta cualquier oposición de la persona contra quien produce efectos la providencia, como es el codemandado. Es decir, que de entrada no se observa que la circunstancia evidenciada sea una oposición válida al secuestro.

Por otro lado, se encuentra que, contrario a lo que dice el comisionado, ninguna de las demandadas tiene establecimiento de comercio vigente, al respecto era necesario recordar el contenido de los artículos 26 a 30 del Código de Comercio que establecen que los establecimientos de comercio deben registrarse en el Registro Mercantil, registros que se anexan y en los que se aprecia que JONNATHAN registró uno en una dirección diferente, y además lo canceló desde febrero de 2015, mientras que la sociedad accionada no tiene ninguno registrado.

Al comisionado se le presentó un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, donde se señala el domicilio de la misma, y equivocadamente concluyó que se trataba de un establecimiento de comercio, lo que llevó a que incumpliera la labor encomendada.

Por lo anterior, la orden de embargo se mantiene y para su concreción se librára nuevo Despacho Comisorio. Esta vez, y en tanto los problemas de competencia suscitados con ocasión del Código de Policía han sido solucionados con el artículo 2° de la ley 2030 de 2020, se ordenará comisionar al ALCALDE DE MEDELLÍN, Daniel Quintero Calle, a quien se remitirá por correo electrónico la comisión con los siguientes documentos.

- Demanda ejecutiva (Folios 37 a 42)
- Mandamiento de pago (Folios 45 a 48)
- El auto que decretó el embargo
- El presente auto

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del CGP, en especial las facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios, practicar la diligencia de allanamiento en caso de ser necesario, subcomisionar y en general las que se requieran para llevar a cabo con éxito la labor encomendada. De todo esto adviértase en la comisión.

Por otro lado, vista la solicitud de la parte ejecutante, se accede a librar un nuevo oficio a la DIAN, en los mismos términos del 288, pero indicándose el correo electrónico al que se deberá dar respuesta, además, este oficio será enviado directamente por la secretaría del Despacho, conforme el artículo 11 del decreto legislativo 806.

Revisado el trámite surtido, se encuentra que el 25 de febrero de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias y derecho¹, pero del monto de estas últimas se concluye que solo se liquidaron y luego aprobaron las correspondientes al codemandado JONNATHAN LEAL LONDOÑO, por lo tanto, por secretaría realícese la liquidación de las costas a cargo de CONFECCIONES JONLEY S.A.S.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la [respuesta](#) dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el sentido de tomar nota del embargo en concurrencia decretado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

¹ Folio 165 del [Expediente Digitalizado](#)